

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16062 REAL DECRETO-LEY 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

La transmisión a CAMPSA de las gasolinas, gasóleos y querosenos de que es titular el Estado y que están afectos al Monopolio de Petróleos, así como la adopción de un sistema de precios máximos para gasolinas y gasóleos constituyen unas modificaciones fundamentales del marco en que se desenvuelve la actividad del Monopolio que exigen, a su vez, la adaptación urgente de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el fin de modificar los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos para que, sin variar la fiscalidad total que recae sobre los productos petrolíferos, se recaude por este impuesto lo que dejará de percibirse como Renta del Monopolio. Igualmente se hace necesario modificar el sistema de devolución del impuesto, por el consumo de gasóleo B, a los agricultores y a los armadores de los buques que realizan transporte marítimo de cabotaje en el archipiélago balear y entre estas islas y la Península y viceversa, con el fin de mantener este tratamiento favorable en cuantía similar a la que actualmente disfrutan.

Dentro de las medidas que hacen necesaria la modificación de la Ley 45/1985, y continuando la línea liberalizadora que se viene manteniendo, urge excluir del ámbito objetivo del Monopolio a los querosenos distintos de los de aviación, lo que hace indispensable modificar en este sentido el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Impuesto sobre Hidrocarburos se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos:

Epigrafe 1.1	7,40	pesetas por kilogramo.
Epigrafe 1.2	1,00	pesetas por kilogramo.
Epigrafe 2.1.1	0,00	pesetas por litro.
Epigrafe 2.1.2	40,00	pesetas por litro.
Epigrafe 2.1.3	43,50	pesetas por litro.
Epigrafe 2.1.4	13,00	pesetas por litro.
Epigrafe 2.1.5	38,50	pesetas por litro.
Epigrafe 2.2.1	40,00	pesetas por litro.
Epigrafe 2.2.2	18,70	pesetas por litro.
Epigrafe 2.3.1	27,30	pesetas por litro.
Epigrafe 2.3.2	10,00	pesetas por litro.
Epigrafe 2.3.3	27,30	pesetas por litro.
Epigrafe 2.3.4	1.700,00	pesetas por tonelada.
Epigrafe 2.3.5	0,00	pesetas por kilogramo.
Epigrafe 2.3.6	5,00	pesetas por kilogramo.
Epigrafe 3.1	0,00	pesetas por litro.
Epigrafe 3.2	0,00	pesetas por litro.
Epigrafe 4.1	0,00	pesetas por litro.
Epigrafe 4.2	0,00	pesetas por litro.
Epigrafe 4.3	0,00	pesetas por litro.

Art. 2.º El apartado 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Devoluciones:

a) Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerán un sistema de devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los agricultores por el gasóleo B utilizado en los motores de tractores y maquinaria agrícola empleados en el ejercicio de su actividad. La cantidad a devolver será igual al 34 por 100 del valor de adquisición del gasóleo B.

b) Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución

parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los armadores de los buques por el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península y viceversa. La cantidad a devolver será igual al 34 por 100 del valor de adquisición del gasóleo B.

c) Los titulares de explotaciones industriales que acrediten ante la Administración tributaria el consumo, directo o indirecto, de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante tendrán derecho, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a la devolución de las cuotas satisfechas por dicho Impuesto correspondiente a tales productos consumidos a partir del 1 de enero de 1990.»

Art. 3.º El párrafo primero del número 1 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La distribución y venta en el actual ámbito geográfico del Monopolio de Petróleos de las gasolinas de automoción, códigos NCE 27.10.00.33.0 y 27.10.00.35.0; de los gasóleos, código NCE 27.10.00.69.0; de los fuelóleos, código NCE 27.10.00.79.0, y del propano y butano, códigos NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0 y 27.11.29.00.0, que hayan sido producidos por las refineras de petróleo autorizadas al amparo del artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1947, modificado por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y, en particular, la disposición adicional de la Ley 45/1985.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16063 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986). Acuerdos bilaterales de los que es parte España y que derogan temporalmente ciertas disposiciones de los anexos del Acuerdo.

Número de orden: 1861.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de 1,1 DI (terc-butil-peroxi) ciclohexano al 50 por 100 como máximo con flegmatizante, como materia del Grupo A, de la clase 5.2

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550 y 2551 del anejo A del ADR, el 1,1 DI (terc-butil-peroxi) ciclohexano al 50 por 100 como máximo con flegmatizante (UN 2897), podrá trasladarse

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16067 RESOLUCIÓN de 6 julio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 10 de julio de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,1994
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	2,4994

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,2754	1,2156
B	1,3479	1,2839
C	1,6826	1,6023
D	1,8115	1,7251
E	2,8449	2,7101

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,2156.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,3316.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios anteriores y posteriores, respectivamente.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 6 de julio de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16068 ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

Mediante los Reales Decretos 645/1988, de 24 de junio, y 29/1990, de 15 de enero, se ha autorizado el acceso al comercio al por menor de las gasolinas y gasóleos de automoción y gasóleo de calefacción, importados de la CEE, respectivamente.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de estos Reales Decretos, se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de gasolinas y gasóleos, con el carácter de precios máximos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de julio de 1990, dispongo:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

- Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos en varios países de la Comunidad Económica Europea en el período de referencia (PE).
- Margen de adaptación al mercado español.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. a) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE₁), se obtendrá, para la gasolina 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción), como suma de los siguientes términos:

- Cotización internacional en el período de referencia (C₁).
- Valor resultante de la diferencia entre el precio medio europeo, antes de impuestos, y las cotizaciones internacionales correspondientes a las ocho últimas semanas, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios máximos de venta, con un intervalo de siete días entre ambos períodos (PE₁ - C₁).

Siendo:

Cotizaciones internacionales en el período de referencia (C₁) publicadas en el «Platt's Oilgram»:

— Para la gasolina 97 I.O.: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas de la gasolina «premium 0.4» en el mercado FOB Cargoes Italy y de la cotización baja de la gasolina «premium 0.15» en el mercado FOB Barges Rotterdam en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

— Para el gasóleo de automoción (clases A y B): Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas del «gasoil EEC» en el mercado FOB Barges Rotterdam y de las cotizaciones altas y bajas del «gasoil» en el mercado FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos.

— Para el gasóleo C (combustible de calefacción): Valor de la cotización internacional del gasóleo de automoción, definida en el párrafo anterior.

Precio medio europeo (media ocho últimas semanas) (PE₁):

El precio medio europeo correspondiente a las últimas ocho semanas, se determinará, para cada producto, según la media de los precios de venta, antes de impuestos, en Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Holanda y Reino Unido, publicados semanalmente por la Dirección

General de la Energía de la Comisión de las Comunidades Europeas, siendo:

Para la gasolina 97 I.O.: «Premium gasoline».
 Para el gasóleo de automoción (clases A y B): «Automotive gasoil».
 Para el gasóleo C (combustible de calefacción): «Heating gasoil».

En las que:

«Premium gasoline»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos de la gasolina súper en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

«Automotive gasoil»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo de automoción en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

«Heating gasoil»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo C en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

Los precios medios europeos anteriores corresponden a suministros en estación de servicio o aparato surtidor para la gasolina y el gasóleo de automoción, y a entregas a granel, para suministros unitarios entre 2.000 y 5.000 litros, para el gasóleo C.

Cotizaciones internacionales (media ocho últimas semanas) (C₁):

Se utilizarán los mismos criterios que para las cotizaciones internacionales de la gasolina de 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción) en el periodo de referencia (C₁), ajustando éste a las ocho semanas sobre las que se calcula el precio medio europeo, antes de impuestos (media de las ocho últimas semanas), definido en el apartado anterior.

b) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el periodo de referencia (PE₁), se obtendrá, para la gasolina de 92 I.O. y para la gasolina sin plomo, según los criterios siguientes:

Para la gasolina de 92 I.O.: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el periodo de referencia (PE₁) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, minorado en una cantidad fija S₁.

Para la gasolina sin plomo: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el periodo de referencia (PE₁) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, incrementado en una cantidad fija S₂.

En tanto no sea modificado el valor de los parámetros S₁ y S₂ será de tres pesetas por litro.

c) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Se utilizarán las densidades a 15° C siguientes:

Para la gasolina de 97 I.O.: 0.752.
 Para el gasóleo de automoción (clases A y B): 0.846.
 Para el gasóleo C (combustible de calefacción): 0.855.

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos y de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.—El margen de adaptación al mercado español, en tanto no sea modificado, será de dos pesetas por litro, para todos los productos comprendidos en la presente disposición.

Cuarto.—El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la décima de peseta por litro.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Para las gasolinas (97 I.O., 92 I.O. y sin plomo) y los gasóleos de automoción (clases A y B) los precios máximos de venta al público serán aplicables en suministros en estación de servicio o aparato surtidor.

Para el gasóleo C (combustible de calefacción) los precios máximos de venta al público serán aplicables en entregas a granel para suministros unitarios a consumidores directos en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. Para entregas a granel en cantidades inferiores, suministros

en envases y consumos por contador en instalaciones centralizadas, se aplicarán los recargos máximos establecidos por forma y tamaño de suministro vigentes en cada momento.

Los precios máximos de venta al público del gasóleo C en estación de servicio o aparato surtidor se obtendrán incrementando el precio aplicable a suministros a granel, en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros, en la cuantía correspondiente al recargo por entregas a granel en suministros unitarios en el tramo con límite inferior de 200 litros.

Sexto.—Las comisiones a percibir, por los concesionarios del Monopolio de Petróleos por la venta de los productos petrolíferos mencionados en esta disposición, que están comprendidas en los precios máximos de venta al público a que se refiere el apartado primero, seguirán siendo fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, según el procedimiento vigente y serán satisfechas por la Compañía administradora del Monopolio de Petróleos. Dicha Compañía, con tal carácter, y como comercializadora de los productos monopolizados de conformidad con el artículo 2.º, 1.º apartado 2.º y el artículo 5.º apartado 1.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, determinará en cada caso, para los concesionarios, el precio de venta al público, sin sobrepasar el límite máximo que resulte de la aplicación de esta disposición, así como las demás condiciones de comercialización de los citados productos, dando cuenta de todo ello a la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

16069 ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 modificó parcialmente el sistema de cálculo para adaptarlo a la evolución de los precios internacionales de los productos petrolíferos imperante en aquel momento.

La experiencia adquirida durante el periodo en el que ha estado vigente el sistema actual aconseja modificar ciertos aspectos del mismo al objeto de su adaptación a las circunstancias de mercado actuales.

Las modificaciones que se proponen afectan al periodo de referencia sobre el que se calculan las cotizaciones internacionales de los productos, al periodo de vigencia de los precios máximos de venta, y a los conceptos «precio del producto» y «margen» aplicados en las respectivas fórmulas para cada fuelóleo.

A efectos de una mejor claridad interpretativa, se incluye el texto refundido del sistema de determinación de los precios máximos de los fuelóleos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de julio de 1990, dispongo:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.
 Margen.
 Impuesto sobre Hidrocarburos.
 Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. a) El precio del producto se determinará según la cotización internacional, C_i, correspondiente a cada fuelóleo, incrementada en una cantidad fija de 12 dólares USA por tonelada, siendo:

Para el fuelóleo número 1: $C_i = C_1 - 1,7 \text{ ds.}$
 Para el fuelóleo número 1 BIA: $C_i = C_1.$
 Para el fuelóleo número 2: $C_i = C_2.$

En las que:

C₁: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fueloil, l por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam

se ha añadido
 este párrafo.

y FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos, publicadas en el «Platt's Oilgram».

C2: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fueloil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y periodo, publicadas en el «Platt's Oilgram».

dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y periodo de la cotización baja de fueloil, 1 por 100, y la cotización alta del fueloil, 3,5 por 100, publicadas en el «Platt's Oilgram».

b) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.—Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

Para los fuelóleos número 1 y número 1 BIA: 3.300 pesetas por tonelada.

Para el fuelóleo número 2: 2.450 pesetas por tonelada.

Cuarto.—El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por tonelada.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares y los recargos máximos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro serán los vigentes en cada momento.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de los fuelóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

Ver el artículo de la presente Orden. (suprimido)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

N.º y año del expd.

1990

Referencia

DENOMINACION

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SISTEMA DE PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO DE LOS FUELOLEOS EN EL AMBITO DE LA PENINSULA E ISLAS BALEARES.

PROPUESTA

El acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Posteriormente, el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 modificó parcialmente el sistema de cálculo para adaptarlo a la evolución de los precios internacionales de los productos petrolíferos imperante en aquel momento.

La experiencia adquirida durante el período en el que ha estado vigente el sistema actual aconseja modificar ciertos aspectos del mismo al objeto de su adaptación a las circunstancias de mercado actuales.

Las modificaciones que se proponen afectan al período de referencia sobre el que se calculan las cotizaciones internacionales de los productos, al período de vigencia de los precios máximos de venta, y a los conceptos "precio del producto" y "margen" aplicados en las respectivas fórmulas para cada fuelóleo.

A efectos de una mejor claridad interpretativa, en el articulado del presente acuerdo se incluye el texto refundido del sistema de determinación de los precios máximos de los fuelóleos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, este Consejo de Ministros ha acordado:

Primero.- Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

- Precio del producto.
- Margen.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Elévese al Consejo de Ministros,
Madrid, de de 19

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA,

Segundo.- a) El precio del producto se determinará según la cotización internacional, C_i , correspondiente a cada fuelóleo, incrementada en una cantidad fija de doce dólares USA por tonelada, siendo:

Para el fuelóleo número 1: $C_i = C_1 - 1,7$ dS.

Para el fuelóleo número 1 BIA: $C_i = C_1$.

Para el fuelóleo número 2: $C_i = C_2$.

En las que:

C_1 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fueloil, 1 por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos, publicadas en el Platt's Oilgram.

C_2 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fueloil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y periodo, publicadas en el Platt's Oilgram.

dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y periodo de la cotización baja de fueloil, 1 por 100, y la cotización alta del fueloil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

b) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", correspondientes a las fechas de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.- Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

Para los fuelóleos número 1 y número 1 BIA: 3.300 pesetas por tonelada.

Para el fuelóleo número 2: 2.450 pesetas por tonelada.

Cuarto.- El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.- La Delegación de Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en el presente acuerdo y la resolución correspondiente se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por tonelada.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares y los recargos máximos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro serán los vigentes en cada momento.

Sexto.- El presente acuerdo entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de los fuelóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día veinticuatro de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

N.º y año del expd.

1990

Referencia

DENOMINACION

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL SISTEMA DE PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO DE GASOLINAS Y GASOLEOS EN EL AMBITO DE LA PENINSULA E ISLAS BALEARES.

PROPUESTA

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10º que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

Mediante los Reales Decretos 645/1988, de 24 de junio, y 29/1990, de 15 de enero, se ha autorizado el acceso al comercio al por menor de las gasolinas y gasóleos de automoción, y gasóleo de calefacción, importados de la CEE, respectivamente.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de estos Reales Decretos, se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de gasolinas y gasóleos, con el carácter de precios máximos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981 de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, este Consejo de Ministros ha acordado:

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Elévese al Consejo de Ministros,
Madrid, de de 19.....

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

(MOHDA)g

Primero.- Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

- Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos en varios países de la Comunidad Económica Europea en el periodo de referencia (PE_i).
- Margen de adaptación al mercado español.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.- a) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el periodo de referencia (PE_i), se obtendrá, para la gasolina 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción), como suma de los siguientes términos:

- Cotización internacional en el periodo de referencia (C_i).
- Valor resultante de la diferencia entre el precio medio europeo, antes de impuestos y las cotizaciones internacionales, correspondientes a las ocho últimas semanas, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios máximos de venta, con un intervalo de siete días entre ambos periodos ($PE_i - C_i$).

Siendo:

Cotizaciones internacionales en el periodo de referencia (C_i) publicadas en el Platt's Oilgram:

- Para la gasolina 97 I.O.: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas de la gasolina "premium 0.4" en el mercado FOB Cargoes Italy y de la cotización baja de la gasolina "premium 0.15" en el mercado FOB Barges Rotterdam en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.
- Para el gasóleo de automoción (clases A y B): Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas y bajas del "gasoil EEC" en el mercado FOB Barges Rotterdam y de las cotizaciones altas y bajas del "gasoil" en el mercado FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

- Para el gasóleo C (combustible de calefacción): Valor de la cotización internacional del gasóleo de automoción, definida en el párrafo anterior.

Precio medio europeo (media ocho últimas semanas)
(PE_i¹):

El precio medio europeo correspondiente a las últimas ocho semanas, se determinará, para cada producto, según la media de los precios de venta, antes de impuestos, en Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Holanda y Reino Unido, publicados semanalmente por la Dirección General de la Energía de la Comisión de las Comunidades Europeas, siendo:

Para la gasolina 97 I.O.: "Premium gasoline"
Para el gasóleo de automoción (clases A y B):
"Automotive gasoil"
Para el gasóleo C (combustible de calefacción):
"Heating gasoil"

En las que:

"Premium gasoline": Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos de la gasolina super en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

"Automotive gasoil": Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo de automoción en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

"Heating gasoil": Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo C en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

Los precios medios europeos anteriores corresponden a suministros en estación de servicio o aparato surtidor para la gasolina y el gasóleo de automoción, y a entregas a granel, para suministros unitarios entre 2.000 y 5.000 litros, para el gasóleo C.

Cotizaciones internacionales (media ocho últimas semanas)
(C_i¹):

Se utilizarán los mismos criterios que para las cotizaciones internacionales de la gasolina de 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción) en el periodo de referencia (C_i), ajustando éste a las ocho semanas sobre las que se calcula el precio medio europeo, antes de impuestos (media de las ocho últimas semanas) definido en el apartado anterior.

b) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el periodo de referencia (PE_i), se obtendrá, para la gasolina de 92 I.O. y para la gasolina sin plomo según los criterios siguientes:

Para la gasolina de 92 I.O.: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el periodo de referencia (PE_i) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, minorado en una cantidad fija S₁.

Para la gasolina sin plomo: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el periodo de referencia (PE_i) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, incrementado en una cantidad fija S₂.

En tanto no sea modificado el valor de los parámetros S₁ y S₂ será de tres pesetas por litro.

c) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Se utilizarán las densidades a 15º C siguientes:

Para la gasolina de 97 I.O.	: 0.752
Para el gasóleo de automoción (Clases A y B)	: 0.846
Para el gasóleo C (combustible de calefacción):	0.855

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos y de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.- El margen de adaptación al mercado español, en tanto no sea modificado, será de dos pesetas por litro, para todos los productos comprendidos en la presente disposición.

Cuarto.- El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.- La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en el presente acuerdo y la resolución correspondiente se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la décima de peseta por litro.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

Para las gasolinas (97 I.O., 92 I.O. y sin plomo) y los gasóleos de automoción (clases A y B) los precios máximos de venta al público serán aplicables en suministros en estación de servicio o aparato surtidor.

Para el gasóleo C (combustible de calefacción) los precios máximos de venta al público serán aplicables en entregas a granel para suministros unitarios a consumidores directos en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. Para entregas a granel en cantidades inferiores, suministros en envases y consumos por contador en instalaciones centralizadas, se aplicarán los recargos máximos establecidos por forma y tamaño de suministro vigentes en cada momento.

Los precios máximos de venta al público del gasóleo C en estación de servicio o aparato surtidor se obtendrán incrementando el precio aplicable a suministros a granel, en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros, en la cuantía correspondiente al recargo por entregas a granel en suministros unitarios en el tramo con límite inferior de 200 litros.

Sexto.- Las comisiones a percibir, por los concesionarios del Monopolio de Petróleos por la venta de los productos petrolíferos mencionados en esta disposición, que están comprendidas en los precios máximos de venta al público a que se refiere el apartado primero, seguirán siendo fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, según el procedimiento vigente y serán satisfechas por la Compañía administradora del Monopolio de Petróleos. Dicha Compañía, con tal carácter, y como comercializadora de los productos monopolizados de conformidad con el artículo 29, 1, apartado 2º y el artículo 59, apartado 1º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, determinará en cada caso, para los concesionarios, el precio de venta al público, sin sobrepasar el límite máximo que resulte de la aplicación de esta disposición, dando cuenta de todo ello a la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Séptimo.- El presente acuerdo entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día veinticuatro de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.